



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0037/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0037/2016**, instruido en contra del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, Coordinador General de Programas Sociales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El once de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/1540/2016 del dos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General precitada, a través del cual remitió el expediente CGDF DGAJR DQD/D/371/2015, integrado con motivo de hechos irregulares de los que pudiera desprenderse la responsabilidad administrativa del servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, durante su desempeño como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se promueve el fincamiento de responsabilidades en contra del citado ciudadano; oficio que obra a foja 96 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 95 del expediente al rubro indicado. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 98 de autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el cuatro de julio de dos mil dieciséis; visible de la foja 122 a la 124 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El dieciocho de julio, primero y quince de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa** presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; diligencias visibles a fojas 128 a 129, 218 y 222 a 223 del expediente citado al rubro. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

-----**SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, es responsable de la falta administrativa que presuntamente se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**; **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Alfredo Alatorre Espinosa** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

1. Con la copia certificada del Nombramiento de fecha ocho de octubre de dos mil trece, signado por el Licenciado Alfredo Hernández Raigosa, entonces Procurador Social del Distrito Federal, por medio del cual designó al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, Coordinador de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir de la fecha precitada; visible a foja 158 del expediente que se resuelve. ----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa** fue nombrado Coordinador de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del ocho de octubre de dos mil trece. -----

2. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal del diecinueve de octubre de dos mil quince, con número de folio 097/2015, que contiene el movimiento de "BAJA POR RENUNCIA" del ciudadano "ALATORRE ESPINOSA ALFREDO" en el puesto de "COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES" con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil quince; visible a foja 147 del expediente en que se resuelve.-----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que personal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, realizó el movimiento de baja del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa** en el cargo de Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil quince. -----

3. Con la copia certificada del escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, firmado por el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, dirigido al Licenciado Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, mediante el cual comunica que renuncia al cargo de Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en el que obra sello de recepción de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del treinta de septiembre de dos mil quince.-----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, presentó su renuncia al cargo de Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil quince.-----

Con las referidas documentales públicas, a las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del ocho de octubre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, sí tenía la calidad de servidor público, en el momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario por lo tanto era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **CUARTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Alfredo Alatorre Espinosa**, al fungir como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mismo que obra a fojas 122 a 124 de actuaciones, se hizo consistir en:-----

“Usted al haberse desempeñado como Coordinador de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, tal y como lo establecen los artículos 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, ya que dicho padrón de beneficiarios se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el catorce de abril de dos mil quince.-----

Lo anterior es así, ya mediante el oficio CGPS/126/2015 del veintiséis de marzo de dos mil quince, con sello de recibido del treinta y uno del mismo mes y año, Usted remitió al Licenciado Genaro Flores Sánchez, Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, impreso y vía correo electrónico el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas del Programa Social “Ollin Callan” ejercicio 2014, para su publicación en la Gaceta Oficial, por lo que si se toma en cuenta lo dispuesto por el “**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, específicamente en el apartado PRIMERO, punto 1, que establecen:-----

“PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, siendo los siguientes:-----

*1. El documento a publicar **deberá presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones para su revisión, autorización y según el***

caso, cotización con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de las inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal del Distrito Federal, estas se sujetarán a la disposición de espacios que determine la citada Unidad Departamental, esto en el horario de 9:00 a 13:30 horas, acompañado de la solicitud de inserción dirigida al titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.”-----

Se desprende que Usted no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que al momento de remitir el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya no se podía realizar esta para el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el **“Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”**, se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación, siendo que la solicitud que realizó al Coordinador General Administrativo a través del oficio CGPS/126/2015, fue recibido por dicha Coordinación el treinta y uno de marzo de dos mil quince; situación con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y por ende dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si, el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al fungir como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que el oficio CGPS/126/2015 mediante el cual remitió el padrón que nos ocupa se recibió en la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en la fecha precitada, por lo que su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya no se podría realizar para el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el **“Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”**, el documento en comentó se debió presentar a la Unidad Departamental de Publicaciones con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación; y si por ello el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, infringió lo dispuesto por los artículos 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.-----

b) Si el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, establecen la obligación de los Órganos Desconcentrados de publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal debidamente actualizados los padrones de participantes o beneficiarios, a más tardar el treinta y uno de marzo del año de ejercicio con los requisitos señalados en dichos preceptos legales; y si por ello el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a

realizar con oportunidad las diligencias necesarias para que se publicara en la Gaceta del Distrito Federal el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, y si al no hacerlo incumplió la normatividad precitada.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en su calidad de Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que remitió a través del oficio CGPS/126/2015, el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dado que en esa fecha se recibió el citado oficio en la Coordinación General Administrativa, no obstante que de acuerdo a lo dispuesto por el "**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**", debía presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones, con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación, siendo la fecha requerida el treinta y uno de marzo de dos mil quince; y si por ello el servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, infringió lo establecido en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, así como lo establecido en el artículo 58, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.-----

II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del oficio CGPS/126/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, suscrito por el Entrenador Deportivo Alfredo Alatorre Espinosa, Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, dirigido al Coordinador General Administrativo de la misma entidad, mediante el cual remitió el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social "Ollin Callan" 2014, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; visible a foja 36 del expediente al rubro citado. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, remitió al Coordinador General Administrativo de la misma entidad, mediante el oficio que se valora, el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social "Ollin Callan" 2014, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, además se desprende que en este documento obra un sello de recibido del treinta y uno de marzo de dos mil quince.-----

2. Copia Certificada del oficio CGA/284/2014, del treinta de marzo de dos mil catorce, (sic) signado por el licenciado Genaro Flores Sánchez, Coordinador General Administrativo, dirigido a la licenciada Rosa Patricia Gómez Chávez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, visible a foja 41 del expediente al rubro citado. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el Coordinador General Administrativo envió a la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, CD y una impresión del "Aviso por el que se da a conocer el padrón de

beneficiarios del Programa Social "Ollin Callan" para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014", a efecto de que se realizaran los trámites correspondientes para ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; además, se desprende que en dicho oficio obra un sello de recibido con fecha del treinta y uno de marzo de dos mil quince.-----

3. Copia Certificada del oficio CGAJ/153/2015, del treinta y uno de marzo de dos mil quince, signado por la licenciada Rosa Patricia Gómez Chávez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido a la licenciada Claudia Luengas Escudero, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; visible a foja 42 del expediente al rubro citado.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, solicitó a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ordenara la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del "Aviso por el que se da a conocer el padrón de beneficiarios del Programa Social 'Ollin Callan' para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014", remitiendo para ello el documento en forma impresa y magnética; además, se desprende que en el citado oficio obra un sello con la leyenda "Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. 8 -ABR- 2015. oficialía de partes".-----

4. Copia certificada del "Aviso por el cual se da a conocer el padrón de beneficiarios del Programa Social "Ollin Callan", para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014", signado por el licenciado Alfredo Hernández Raigosa, Procurador Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el catorce de abril de dos mil quince; visible a fojas 58 a 85 del expediente al rubro indicado.-----

Documento público al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el catorce de abril de dos mil quince, fue publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Aviso por el cual se da a conocer el padrón de beneficiarios del Programa Social "Ollin Callan", para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014", firmado por el Procurador Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se señala los datos de las Unidades Habitacionales de Interés Social que resultaron beneficiadas en el Programa Social "Ollin Callan" del ejercicio 2014. -----

5. Copia Certificada de la Circular 001/2015 del veintiséis de enero de dos mil quince, signado por la licenciada Rosa Patricia Gómez Chávez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dirigido a los Subprocuradores y Coordinadores Generales de la misma Entidad; visible a foja 20 del expediente al rubro indicado.-----

Documento público al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos a través de la Circular 001/2015 dio a conocer a los Subprocuradores y Coordinadores Generales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el "Aviso por el cual se da a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal", en la que se establecen los procedimientos y plazos establecidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para la publicación de los Lineamientos de los Programas Sociales entre otros; además, se advierte un sello de recibido de

la Coordinación General de Programas Sociales con fecha del veintidós de enero de dos mil quine.-----

6. Copia Certificada del “Aviso por el cual se da a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; visible a fojas 21 a 25 de los presentes autos.-----

Documento público al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Aviso por el cual se da a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”, el cual en el punto Primero establece los requisitos que deberán contener los documentos a publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en su numeral 1, señala que el documento a publicar deberá presentarse ante a Unidad Departamental de Publicaciones para su revisión, autorización y en su caso cotización, con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado, ello para las publicaciones ordinarias.-----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que permiten afirmar que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al fungir como Coordinador General de Programas Sociales en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social “Ollin Callan” 2014, a través del oficio CGPS/126/2015 para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la Coordinación General Administrativa de la misma entidad; asimismo se puede afirmar que posteriormente a través de los oficios CGA/284/2014 y CGAJ/153/2015, la Coordinación General Administrativa remitió a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, ambas de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social “Ollin Callan” 2014, que a su vez la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría en cita lo remitió a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

De la misma forma las pruebas 5 y 6, permiten afirmar que el servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, tenía conocimiento del contenido del “**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**”, toda vez que a través de la Circular 001/2015 del veintiséis de enero de dos mil quince se hicieron del conocimiento de la Coordinación General de Programas Sociales de la cual era titular el mencionado en la época de los hechos materia del presente disciplinario, y por tanto estaba enterado de que el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social “Ollin Callan” 2014, como documento a publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, debía presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones con un mínimo de 4 días hábiles a la fecha en que se requiera su publicación.-----

Por último, se puede demostrar que el **Aviso por el cual se da a conocer el padrón de beneficiarios del Programa Social “Ollin Callan”, para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014**”, se publicó en la Gaceta Oficial hasta el catorce de abril de dos mil quince.-----

De lo expuesto se puede concluir que efectivamente el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, toda vez que remitió el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el “**Aviso por el**

cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”, se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación; luego entonces al remitir el involucrado la solicitud con el padrón en comento al Coordinador General Administrativo a través del oficio CGPS/126/2015, recibido por dicha Coordinación el treinta y uno de marzo de dos mil quince, es claro que no realizó con oportunidad las diligencias necesarias para que se publicara el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social “Ollin Callan” 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que el referido padrón se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de abril de dos mil quince, contraviniendo por ello lo previsto en los artículos 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y 58, del Reglamento de la citada Ley.-----

---- **III.** Ahora bien, por lo que se refiere a la premisa señalada con el inciso **b)**, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en su calidad de Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, lo obligaba a acatar lo dispuesto en el Aviso por el cual se da a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como lo establecido en los artículos 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo previsto en el Aviso por el cual se da a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; el cual establece lo siguiente:-----

**AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS DE PUBLICACIÓN,
ASÍ COMO EL CAMBIO
DE ÉPOCA DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, siendo los siguientes:

1. El documento a publicar deberá presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones para su revisión, autorización y según el caso, cotización con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de las inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal del Distrito Federal, estas se sujetarán a la disposición de espacios que determine la citada Unidad Departamental, esto en el horario de 9:00 a 13:30 horas, acompañado de la solicitud de inserción dirigida al titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos

De la normatividad transcrita se advierte que en esta se establecen los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el termino en que dichos documentos deben presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones para su publicación en la citada Gaceta, el cual es de un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado; por lo tanto, es claro que si en el caso concreto el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales, remitió al Coordinador General Administrativo de la misma entidad, mediante el oficio CGPS/126/2015, el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social “Ollin Callan” 2014, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para ello debía realizar con oportunidad dicha diligencia a efecto de que se presentara el referido padrón ante la Unidad Departamental de Publicaciones para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con un mínimo de 4 días de anticipación al treinta y uno de marzo de dos mil quince, por ser la fecha requerida para su publicación.-----

Ahora bien, señalado lo anterior, es menester entrar al estudio de lo que disponen los artículos 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y 58, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que establecen:-----

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. *Cada uno de los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios. Dichos programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

(...)

II. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en medio electrónico e impreso; (...)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 58. *En la integración de los padrones de beneficiarios a que se refiere el presente capítulo, las dependencias, entidades u órganos desconcentrados que correspondan, solicitarán, salvo características específicas del programa o casos excepcionales, los siguientes datos personales: (...)*

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones u entidades de la Administración deberán publicar en la Gaceta Oficial y el Sistema, a más tardar el 31 de marzo de cada año, una versión pública del padrón de beneficiarios de los programas sociales que tengan a su cargo con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación, en el formato que al efecto expida el Consejo de Evaluación. La misma versión pública deberán enviarla en la misma fecha, de manera impresa y en archivo electrónico, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Los numerales transcritos prevén que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que tengan programas destinados a desarrollo social deberán publicar en la Gaceta Oficial y el Sistema, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, el padrón de beneficiarios actualizado de los programas sociales que tengan a su cargo, señalado los datos referidos en dichos numerales; de manera que si en el presente asunto el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al fungir como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, intervino en las diligencias necesarias para que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el catorce de abril de dos mil quince, para ello debía observar que las diligencias que realizó se llevaran a cabo oportunamente para que dicho padrón se publicara a más tardar el treinta y uno de marzo de ese mil quince como lo prevé la normatividad a estudio.-----

Por lo expuesto, es dable afirmar que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a observar lo previsto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y no lo hizo, toda vez que no realizó con oportunidad las

diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, pues como quedo demostrado en el apartado precedente remitió el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, mediante el oficio CGPS/126/2015, para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, no obstante, que conforme a los numerales a estudio en esa fecha debía estar publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dicho padrón, aunado a que de conformidad con el "**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**", se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha precitada por ser la fecha en que se requería su publicación y este fue publicado hasta el catorce de abril de dos mil quince; lo que permite concluir que efectivamente el servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, al fungir como Coordinador General de Programas Sociales, estaba obligado a observar la normatividad transcrita y no la cumplió por las razones ya expuestas.-----

---- IV. En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto, incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida.-----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en su carácter de Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le atribuye que no realizó con oportunidad debido a que remitió el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, a través del oficio CGPS/126/2015, y de acuerdo a lo dispuesto por el "**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**", se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación, que era el treinta y uno de marzo de dos mil quince; de lo anterior es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, tal y como quedó demostrado en dicho inciso.-----

Ahora bien, del análisis al elemento descrito en los incisos b) que antecede, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, infringió lo dispuesto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se concluyó que efectivamente el ciudadano en cita, estaba obligado a observar lo previsto en los referidos numerales que se le señalan como infringidos y al desplegar la conducta que se le reprocha no los observó, por las razones señaladas en el análisis a la premisa del inciso b), el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, en su calidad de Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que remitió el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría

Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, a través del oficio CGPS/126/2015, no obstante que de acuerdo a lo dispuesto por el “**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**”, se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación, fecha que conforme a la normatividad que se le señala como infringida debía ser a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por lo que con la conducta que se le reprocha contravino lo previsto en los artículos 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y 58, del Reglamento de la citada Ley.-----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, con relación a los hechos irregulares que se analizan en procedimiento que por esta vía se resuelve, a través de su escrito de defensa del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, las cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis, no está obligada a su transcripción.-----

Al efecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ---*

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. En el punto primero de su escrito de defensa el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, manifiesta que niega haber cometido o intervenido de manera directa o indirecta en la comisión de las presuntas irregularidades que se le atribuyen en el procedimiento en el que se actúa, bajo el número de expediente CG DGAJR DRS 0037/2016.-----

Al respecto esta autoridad determina que el alegante emite simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal, y por el contrario deja de observar que obra constancia en autos, el oficio CGPS/126/2015 mediante el cual se remitió impreso el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas en el Programa Social “Ollin Callan” del ejercicio 2014, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue turnado a la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social del Distrito Federal, por la Coordinación General de Programas Sociales del mismo órgano desconcentrado, del cual el servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, era titular en la época de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, tal y como se desprende la copia certificada del referido oficio, el cual fue recibido en la citada Coordinación General de Administración el treinta y uno de marzo de dos mil quince, lo que implica que el contrario a lo que pretende hacer

valer, el alegante al desempeñarse como Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal intervino en las gestiones llevadas a cabo para publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas en el Programa Social “Ollin Callan” del ejercicio 2014, y por tanto estaba obligado para ello a observar el plazo establecido en el **“Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”**, se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación, a efecto de realizar dichas gestiones oportunamente, circunstancias que se hicieron del conocimiento del alegante en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016, mediante el cual fue citado a comparecer al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto el implicado con estas manifestaciones no aporta elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha.-----

2. En el punto segundo su escrito de defensa el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, manifiesta que de acuerdo al escrito inicial denuncia y/o queja presentado por el Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como de las diversas constancias que integran el expediente, no se advierte que exista una imputación directa en su contra, a través de la cual se acredite la presunta responsabilidad de no llevar a cabo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la publicación del “Aviso por el cual se da a conocer el Padrón de Beneficiarios del Programa social OLLIN CALLAN, para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014”, contraviniendo con ello mis garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, aunado a que las manifestaciones hechas por el Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal, son totalmente oscuras, incongruentes y falta de razonamiento lógico-jurídico, en el sentido de que dentro de la narración de los hechos no se especifica modo de tiempo, lugar y circunstancias.-----

Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones son inoperantes, en razón de que el ciudadano de nuestra atención deja de observar, que si bien es cierto, la irregularidad imputada al implicado, derivó de una denuncia presentada por el Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal, también lo es que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 105-A, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, inicio el procedimiento administrativo disciplinario del expediente al rubro indicado en contra del alegante, previo análisis de las constancias del expediente CG DGAJR DQD/D/371/2015 remitido a esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones por la Dirección de Quejas y Denuncias, ambas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; ya que esta autoridad determinó que existían suficientes elementos para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles al servidor publico **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal; elementos que esta autoridad tomo en consideración para emitir el citatorio de audiencia de ley número CG/DGAJR/DRS/2195/2016, del treinta de junio dos mil dieciséis; en el cual se le hicieron saber al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en forma clara y precisa los hechos irregulares de los que deriva su presunta responsabilidad administrativa, así como los documentos de los que se desprenden los hechos irregulares especificando las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que se le hizo saber que al fungir como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal (lugar), no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dado que remitió (modo) el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, a través del oficio CGPS/126/2015, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, razón por la cual no podría realizarse la publicación del padrón de referencia para la fechas precitada, toda vez que conforme al **“Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”**, el Padrón de Beneficiarios del Programa social OLLIN CALLAN, para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014, debió presentarse a la Unidad Departamental de Publicaciones con

un mínimo de 4 días hábiles de anticipación al treinta y uno de marzo de dos mil quince, por ser la fecha en que se requería su publicación; tomándose por ello inoperantes las manifestaciones aquí analizadas.-----

Asimismo, es necesario precisarle al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, que esta autoridad cumplió a cabalidad con las formalidades que exige todo procedimiento, en razón de que el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento los hechos irregulares a él imputados y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando de esta forma debidamente enterado de la conducta atribuida, para ofrecer pruebas en contrario de los hechos irregulares que se le imputaron, circunstancia que aconteció, como puede verse en el acta del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, instrumentada con motivo del desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció por escrito el alegante.-----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.” -----

3. En el punto tercero su escrito de defensa el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, manifiesta que deberá de declararse la no responsabilidad administrativa, toda vez que esta Autoridad carece de toda fundamentación jurídica y legal para proceder acción alguna, ya que no cuenta con los elementos de prueba necesarios.-----

Al respecto esta autoridad determina que el argumento del alegante resulta infundado, en razón de que contrario a lo que pretende hacer valer, y como se le hizo saber en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016, en el expediente en que se actúa, obran las constancias de las que se desprenden los hechos irregulares de los que se desprende la conducta que se le reprocha, entre las cuales se encuentra la copia certificada del oficio CGPS/126/2015, signado por el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, dirigido al Coordinador General Administrativo de la misma entidad, mediante el cual remitió el

Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas por el Programa Social "Ollin Callan" 2014, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con sello de recibido del treinta y uno de marzo de dos mil quince, documento que permite demostrar que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dado que en esa fecha remitió el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el "**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**", dicho padrón debía presentarse a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación al treinta y uno de marzo de dos mil quince, por ser la fecha en que se requería su publicación, por lo tanto si el involucrado remitió al Coordinador General Administrativo, a través del oficio CGPS/126/2015, el padrón en comento hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, es claro que no podría publicarse en la fecha requerida; dado que también obran los oficios mediante los cuales se turnó el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas en el Programa Social "Ollin Callan" del ejercicio 2014, de la Coordinación General Administrativa a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, ambas de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y mediante el cual la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la citada Procuraduría lo turno a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los que se desprenden las gestiones realizadas para la publicación del padrón que nos ocupa, por lo cual resulta inoperante el argumento aquí analizado.-----

4. En el punto cuarto del escrito que contiene la declaración del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, éste manifiesta que el Licenciado Telesforo Miranda Chávez, no es claro en su escrito de denuncia por lo que hace a la imputación que esta Autoridad hace, toda vez que, únicamente se describen diversos números de oficios sin que de ellos especifique claramente una responsabilidad, ya que no puede existir acusación directa sin previa denuncia y/o querrela sin previo pronunciamiento de quien le consten los hechos que se pretenden fincar, motivo por el cual, es de considerar que para que exista un incumplimiento a la observancia de la ley y lineamientos aplicables a la materia, es necesario una descripción por cuanto hace a modo, tiempo y lugar de los hechos, así como participación directa del supuesto responsable.-----

Al respecto, esta autoridad determina que estas manifestaciones son las mismas que el alegante hace valer en los numerales 1 y 2, por lo que se deberá estar al pronunciamiento realizado por esta autoridad en los numerales 1 y 2, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

En cuanto a que el Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal, no es claro en su escrito de denuncia respecto de las imputaciones para acreditar la supuesta irregularidad atribuida al alegante, es menester señalar que dichos argumentos no aportan elementos que beneficien su defensa, toda vez que por una parte la queja que refiere es solo un antecedente del disciplinario que se resuelve, como se señaló por esta autoridad en el numeral 2 que antecede, y por otra parte, cabe mencionar que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016, del treinta de junio dos mil dieciséis, se le hizo saber que obran en los presentes autos los documentos de los que se desprenden elementos para demostrar los hechos irregulares de los que deriva la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, los cuales quedaron debidamente valorados en el apartado II de este Considerando.-----

5. En el punto quinto de su escrito de defensa el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, manifiesta que tal y como lo refiere el Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en el oficio, marcado con la letra G) el Coordinador General Administrativo, tuvo a bien emitir el oficio numero CGA/284/2014, el día treinta de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de que se publicará el "Aviso por el cual se da a conocer el Padrón de Beneficiarios del Programa Social OLLIN CALLAN, para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014", razón por la cual, no existe responsabilidad alguna en sentido de que en todo momento, se han tomado las medidas, consideraciones

y lo dispuesto por las Leyes aplicables a la materia, para llevar a cabo una debida observancia de las facultades y obligaciones que como servidor público conlleva.-----

Al respecto esta autoridad determina que el argumento del alegante resulta infundado, en razón de que contrario a lo que pretende hacer valer, del oficio CGA/284/2014 del veintiséis de marzo de dos mil quince, con sello de recibido del treinta y uno del mismo mes y año, se advierte que el Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, remitió a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la misma Entidad el Padrón de Unidades Habitacionales beneficiadas del Programa Social "Ollin Callan" ejercicio 2014, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo cual, es dable afirmar que no se realizaron con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara dicho padrón, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, toda vez que el "**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**", prevé los documentos a publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberían presentarse con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación ante la Unidad Departamental de Publicaciones, por lo que si el en caso concreto la publicación del Padrón de Beneficiarios del Programa Social OLLIN CALLAN, para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se requería para el treinta y uno de marzo de dos mil quince, esta debía presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones cuatro días antes de dicha fecha, y no realizar las gestiones para su publicación hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince como se efectuó en el presente asunto; tornándose por ello inoperantes los argumentos aquí analizados.-----

6. En el punto sexto de su escrito de defensa el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, manifiesta que si bien es cierto que el Coordinador General de Programas Sociales tiene la facultad de Coordinar y realizar la planeación, promoción, ejecución, seguimiento, evaluación de los diversos programas sociales que desarrolle la Procuraduría Social y demás contempladas en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social, también lo es que de acuerdo con la fracción XVI del Reglamento citado, corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos por sí o por conducto de la Subdirección Jurídica, realizar los trámites para la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los lineamientos de los programas sociales, motivo por el cual resulta improcedente el inicio de procedimiento administrativo en su contra ya quedo demostrado fehacientemente que todos los trámites necesarios para que se llevé a cabo la publicación de los diversos lineamientos de los programas sociales de la Procuraduría, corren a cargo y responsabilidad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.-----

Al respecto, esta autoridad determina que estas manifestaciones resultan inoperantes, en razón de que si bien es cierto la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tiene la función que refiere el alegante, también lo es para que la Coordinación precitada llevara a cabo las gestiones para publicar el Padrón de Beneficiarios del Programa social OLLIN CALLAN, para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, era necesario contar con dicho padrón, y es el caso que como quedo asentado en el análisis a los argumentos realizado en el numeral 4, obra en autos el oficio CGPS/126/2015, del que se desprende que hasta esa fecha el servidor publico **Alfredo Alatorre Espinosa**, Coordinador General de Programas Sociales de la misma entidad remitió a la Coordinación General Administrativa el Padrón de Beneficiarios del Programa social OLLIN CALLAN, para Unidades Habitacionales de Interés Social, Ejercicio 2014, para que su publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, asimismo obra evidencia de que en la fecha en cita esta intima envió dicho padrón a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora ciudad de México, para su publicación en la referida Gaceta, de manera que se puede demostrar que en el presente asunto quien no realizó las diligencias con oportunidad a efecto de que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el padrón en comento, fue la Coordinación General de Programas Sociales de la cual era titular el alegante en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelva, resultando por ello inoperantes este argumento para acreditar los extremos de las manifestaciones aquí analizadas.-----

7. En el punto séptimo de su escrito de declaración el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, manifiesta que han pasado más de tres meses posteriores a que el Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal, tuvo conocimiento de los hechos, señalando que dicha publicación debió de ocurrir en marzo de dos mil catorce, (sic) y la queja que hoy nos ocupa fue presentada ante este Órgano de Control el día veinticinco de septiembre de dos mil

quince, resultando impreciso e incongruente que después del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente se solicite la sanción correspondiente, ya que con ello a su consideración se le viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Al respecto esta autoridad determina que resultan simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal alguno, en razón de que el alegante no expone los motivos por los cuales a su consideración el hecho que refiere viola sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que no existe disposición legal que prevea un plazo determinado para presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente, siendo la única limitante la figura jurídica de la prescripción la cual de operar en el presente asunto sería a favor del alegante; por lo que con estas manifestaciones el involucrado no aporta elementos que beneficien su defensa.-----

8. En el punto séptimo de su escrito de declaración el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, manifiesta que durante el tiempo que fungió como servidor público dentro de la Procuraduría Social del Distrito Federal, lo hizo siempre con estricto apego a la Ley, de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, observando en todo momento lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos aplicables a los derechos y obligaciones conforme a su cargo.-----

Al respecto esta autoridad determina que el argumento del alegante resulta infundado, en razón de que contrario a lo que pretende hacer valer en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016, mediante el cual se le hace del conocimiento sobre el procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, se le hizo saber que contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que al desplegar la conducta que se le reprocha contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del citado artículo, las cuales disponen: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

De la transcripción anterior, se colige que la conducta que se reprocha al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como servidor público en el cargo de Procurador Social Interno del Distrito Federal, deriva de la falta de legalidad con que se condujo, ya que el alegante deja de observar que el propio artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión...” de tal forma que al presumirse la infracción a la obligación en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal invocada, que refieren la observación de disposiciones y demás leyes y reglamento relacionadas con el servicio público que se desempeñe, es claro que no se salvaguarda la legalidad que prevé el referido artículo; luego entonces, si en el caso concreto al servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa** se le hizo saber en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016, que con la conducta que se le reprocha al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incumplió las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de la materia, en relación con una de las funciones que tenía encomendadas en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, así como lo previsto en el artículo 58, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; exponiéndose en el mismo oficio los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se presume la infracción a dicha normatividad, que conllevan al incumplimiento de las obligaciones de las fracciones normativas en comento, es claro que el servidor público no salvaguardo la legalidad en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; de manera que no existe que durante su desempeño como Coordinador General de Programas Sociales, actuara con estricto apego a la Ley, de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, observando en todo momento lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2272/2016, mediante el cual se hizo de

su conocimiento los hechos irregularidades a él imputados y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando de esta forma debidamente enterado de su incumplimiento a las obligaciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que con llevan a la falta de legalidad con que se condujo al desempeñarse como Procurador Social Interino del Distrito Federal.-----

Por lo anterior, es necesario precisarle al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, que esta autoridad cumplió a cabalidad con las formalidades que exige todo procedimiento, sin que el hecho que refiere el ciudadano de mérito, trascienda en su perjuicio, ya que le fueron respetadas sus garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces en ningún momento se han violado dichos preceptos.-----

----- **V.** Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. DOCUMENTAL PUBLICAS Y PRIVADAS.- Consistente en todas y cada una de los documentos exhibidos por el Licenciado Telesforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal.-----

Al respecto cabe señalar, que aún y cuando el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, no especifica cuáles de las constancias exhibidas por el Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal son las que pudieran beneficiarle, del análisis de todas y cada una de las que obran en el mismo, las públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no consta alguna que demuestre los extremos de sus manifestaciones vertidas que a su consideración demuestran la falta de fundamentación y motivación del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis, manifestaciones examinadas por esta autoridad en el presente considerando, sino por el contrario con los elementos que obran en autos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, se advierten las que acreditan la conducta que se reprocha al oferente. -----

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.-----

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, transcrita en el presente Considerando. -----

3. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que integra y llegue a integrar el presente expediente.-----

Al respecto cabe señalar, que aún y cuando el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, no especifica cuáles de las constancias que integran el expediente que se resuelve son las que pudieran beneficiarle, del análisis de todas y cada una de las que obran en el mismo, las públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no consta alguna que demuestre los extremos de sus manifestaciones vertidas que a su consideración demuestran la falta de fundamentación y motivación del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2195/2016 del treinta de junio de dos mil dieciséis, manifestaciones examinadas por esta autoridad en el presente considerando, sino por el contrario con los elementos que obran en autos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, se advierten las que acreditan la conducta que se reprocha al oferente. -----

Además la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar o negar, toda vez que no tienen vida propia, sino que dependen de otras constancias. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste. -----

----- **VI. Incumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden, se acredita que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en su desempeño como Coordinador General de Programas Sociales, en el momento de los hechos materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta irregular atribuida, y con ella contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción XXII del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando, infringió lo señalado en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, así como lo previsto en el artículo 58, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente: -----

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. Cada uno de los programas sociales de la Administración Pública del Distrito Federal deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios. Dichos programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la

Administración Pública del Distrito Federal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

II. Publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en medio electrónico e impreso; (...)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 58. *En la integración de los padrones de beneficiarios a que se refiere el presente capítulo, las dependencias, entidades u órganos desconcentrados que correspondan, solicitarán, salvo características específicas del programa o casos excepcionales, los siguientes datos personales: (...)*

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones u entidades de la Administración deberán publicar en la Gaceta Oficial y el Sistema, a más tardar el 31 de marzo de cada año, una versión pública del padrón de beneficiarios de los programas sociales que tengan a su cargo con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación, en el formato que al efecto expida el Consejo de Evaluación. La misma versión pública deberán enviarla en la misma fecha, de manera impresa y en archivo electrónico, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Se considera que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en su calidad de Coordinador General de Programas Sociales, infringió la normatividad transcrita, ya que ésta prevé que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deberán publicar en la Gaceta Oficial y el Sistema, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, una versión pública del padrón de beneficiarios de los programas sociales que tengan a su cargo; y no obstante ello el ciudadano en cita al desempeñar el cargo precitado no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, toda vez que a través del oficio CGPS/126/2015, remitió el padrón en cita al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, circunstancia que refleja la facultad de oportunidad para realizar las diligencias necesarias para la publicación del el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el **“Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal”**, el padrón en comento debía presentarse a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación, que de acuerdo a los numerales a estudio era al treinta y uno de marzo de dos mil quince, de manera que si en la fecha precitada el implicado remitió el padrón de beneficiarios del programa social “Ollin Callan” correspondiente al ejercicio 2014, para su publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal, es claro que no podría publicarse en la fecha requerida en los preceptos legales transcritos, y por tanto contravino lo previsto en éstos los cuales tenían relación con el servicio público que desempeñaba como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos . -----

----- **VII. Plena Responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, al no observar la disposición contenida en el

artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, y en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, toda vez que no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, remitió el padrón que nos ocupa a través del oficio CGPS/126/2015, al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, no obstante que de acuerdo a lo dispuesto por el "Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal", se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por ser la fecha en que se requería su publicación; en consecuencia el servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al no observar los preceptos legales en cita, para desplegar la conducta que se le imputó, incumpliendo por ello la obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando. -----

-----VIII. Individualización de la sanción. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, así como a los valores y principios que rigen el Servicio Público, ya que al desempeñarse como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ya que a través del oficio CGPS/126/2015 remitió el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, de acuerdo a lo dispuesto por el "Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal", se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación al treinta y uno de marzo de dos mil quince, por ser la fecha en que se requería su publicación, por lo tanto si la solicitud que realizó al Coordinador General Administrativo, fue recibido por dicha Coordinación el treinta y uno de marzo de dos mil quince, es claro que a publicación que nos ocupa no podría realizarse en la fecha requerida; incumpliendo por ello disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, al momento de los hechos materia le presente disciplinario **c) Eliminada** con instrucción educativa de pasante de Licenciatura en Entrenamiento Deportivo, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$10,076.00 (Diez mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de las constancias que integran el expediente laboral del implicado visible a fojas 137 a 211 del expediente que se resuelve; las cuales adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que permiten a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, fungió como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del Nombramiento del ocho de octubre de dos mil trece, visible a foja 158 del expediente citado al rubro. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, fue nombrado Coordinador General de Programas Sociales, a partir del ocho de octubre de dos mil trece. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, obra a foja 118, de autos, el oficio CG/DGAJR/DSP/3547/2016 del veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de Mexico, mediante el cual informó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal se localizó que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción: Amonestación Pública, en resolución del veintinueve de octubre de dos mil catorce, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0363/2010, con juicio de nulidad II-51905/2015 mismo que se encuentra en trámite; Amonestación Pública, en resolución del treinta de septiembre de dos mil quince, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0209/2013, y Amonestación Pública, en resolución del veintidós de enero de dos mil dieciséis, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0163/2015.-----

Documental pública a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45; del cual se desprende que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, cuenta con antecedentes de sanciones descritas en supralíneas.-----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Alfredo Alatorre Espinosa**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Coordinador General de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, remitió través del oficio CGPS/126/2015, el padrón que nos ocupa al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, pues por ello de acuerdo a lo dispuesto por el “**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**”, se debía de presentar el padrón a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4

días hábiles de anticipación al treinta y uno de marzo de dos mil quince, por ser la fecha en que se requería su publicación.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, se advierte de las constancias que integran el expediente personal del involucrado visible a fojas 137 a 211 del expediente que se resuelve, que tenía una antigüedad de cinco años cuatro meses aproximadamente laborando en la Administración Pública del Distrito Federal, al momento de los hechos imputados; las cuales adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45; toda vez que permite a esta autoridad conocer ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, tenía una antigüedad de cinco años cuatro meses aproximadamente laborando en la Administración Pública del Distrito Federal.-----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia del ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que obra a foja 118 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/3547/2016 del veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano de mérito fue sancionado con una Amonestación Pública, en resolución del veintinueve de octubre de dos mil quince, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0363/2010 con juicio de nulidad II-51905/2015 mismo que se encuentra en trámite, una Amonestación Pública, en resolución del treinta de septiembre de dos mil quince, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0209/2010, y una Amonestación Pública, en resolución del veintidós de enero de dos mil dieciséis, recaída al expediente CG DGAJR DRS 0163/2015, por lo tanto esta autoridad determina que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, consistente en no realizó con oportunidad las diligencias necesarias a efecto de que se publicara el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, toda vez que a través del oficio CGPS/126/2015, remitió el padrón en cita al Coordinador General Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal para que se llevara a cabo su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince, circunstancia que refleja la facultad de oportunidad para realizar las diligencias necesarias para la publicación del el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el "**Aviso por el cual se dan a conocer los requisitos de publicación, así como el cambio de época de la Gaceta Oficial del Distrito Federal**", el padrón en comento debía presentarse a la Unidad Departamental de Publicaciones con mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requería su publicación, que de acuerdo a los numerales a estudio era al treinta y uno de marzo de dos mil quince, de manera que si en la fecha precitada el implicado remitió el padrón de beneficiarios del programa social "Ollin Callan" correspondiente al ejercicio 2014, para su publicación en el Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento público o privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a una amonestación privada o pública, ya que debe tomarse en

cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con las obligaciones contempladas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponer al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa** infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, la consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México por el término de 15 (quince) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que se aplique la sanción impuesta a Alfredo Alatorre Espinosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracciones I y III, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Alfredo Alatorre Espinosa**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de esta resolución a la Oficialía Mayor en la Ciudad de México, para los efectos conducentes.-----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **NOVENO.** Notifíquese y cúmplase. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

